



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00305**, para resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00305 00

Moises Ricardo Salinas Pinilla vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería el caso acceder a la petición presentada por la parte demandante de «nombrar al Dr. *HERMES TRUJILLO ROA*, en calidad de curador ad litem, a efectos de que el proceso instaurado por el Sr. *MOIISES RICARDO SALINAS PINILLA*, no quede estancado, por la omisión de aceptación del cargo de los abogados con antelación», si no fuera porque este juzgador considera que ello no es procedente, comoquiera que tal efecto se debe acudir al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que habilita a los despachos judiciales para que realicen **una lista de los abogados que ejerzan habitualmente su profesión en el circuito de Zipaquirá**, de la cual se selecciona bajo los criterios de transparencia y orden ascendente.

Por otra parte, y al observarse que la designación efectuada mediante auto proferido el 30 de julio de 2020 no se ha comunicado a la abogada Aida Marina Rodríguez Sánchez, se ordenará tal comunicación.

Por lo demás, en lo que tiene que ver con las medida cautelar de embargo, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, por 2 razones: primero porque una cautela en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque, aun así, esta no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento general o común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito



juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como es el caso del embargo, cuando aquí no se parte de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Ordenar, que por secretaría, se comuniquen a la abogada **Aida Marina Rodríguez Sánchez**, quien fue designada como curadora *ad litem* del demandado, a quien, dicho sea de paso, se requiere para que acepte y asuma el cargo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

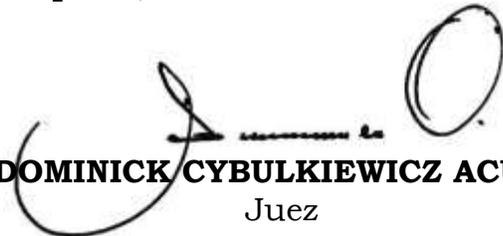
Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Tercero: Negar el embargo y secuestro solicitado como medida cautelar, por ser incompatible con los procedimientos declarativos.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvDKmtt8hOpbmu55AyDsABMfSNsEeZEyIJng5-nhexRg?e=NWmUzB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e7606a872da4298eeb2e156f1fb044cb365e041b106cbdf9174887a3110996**
Documento generado en 17/06/2021 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00001**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00001 00

Andrés Alejandro Castro García vs. Studio 69.FM S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para escuchar la contestación de la demanda, y adelantar las restantes etapas allí previstas.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6mw9Jwla1DoAjhQCtIFowB8NA3lZKj8qpsbDZvZmOfwA?e=9kYflc

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Auto 2020-00001 17-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b079164324afc2e1e283eed3287374316539b0c928c6925edd731f039c99bb

Documento generado en 17/06/2021 03:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00009**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00009 00

Luz Dary Ramos Hueso vs. Pompilio Nieto Arango

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio proferido el 6 de febrero de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para escuchar la contestación de la demanda, y adelantar las restantes etapas allí previstas.

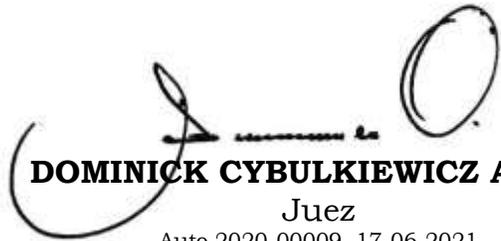
Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gabriel Alfonso Díaz Molina identificado con tarjeta profesional No. 333.067 del C.S. de la J.



Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBZCS3y6H5DtSVEHW1LBMUBoBZqHYqH4bGkqwFFgkPKVQ?e=YwDfTf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2020-00009 17-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dce684a4768326a181597ab3e203eca80a6bacbdd7cb21f14935da1d2209d7**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00013**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00013 00

Blanca Leonor Ruiz Salas vs. Recursos Integrales temporales y Misionales Ltda.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar a la **Productora Agrícola AG S.A.S.**, según se ordenó en el auto proferido el 25 de noviembre de 2020.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandada para que notifique a **Productora Agrícola AG S.A.S. Sociedad de Comercialización Internacional**, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg5ahTsRtatEpPNbJpcra9QBH99miknWZog26VpFA0QVcA?e=4cgO7U

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00013

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dd3bbcddd6ba55ac8a87871875a853fe824f5c659af249defabe96146bcd9**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00055**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque el suscrito juez considera que la notificación a la parte demandada no se ha realizado de manera adecuada, como pasa a explicarse.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, y la parte demandante envió una citación pura y simple, sobre la cual hay que decir que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 porque esta norma es clara en indicar que, para efectos electrónicos, la notificación personal se surte transcurridos 2 días hábiles después del envío de los documentos allí contenidos.

Por tal motivo, y con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades e irregularidades y así evitar que, en un futuro, se adopte una decisión adversa que dilate injustificadamente el trámite, **se requiere** a la parte demandante para que notifique la iniciación de este proceso, en la forma prevista en el artículo 8º mencionado, junto con el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones juridica.arcasalud@gmail.com que reposa actualmente en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada IPS Arcasalud S.A.S.

En dicho mensaje, deberá advertirse, al igual que en el anterior, que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica

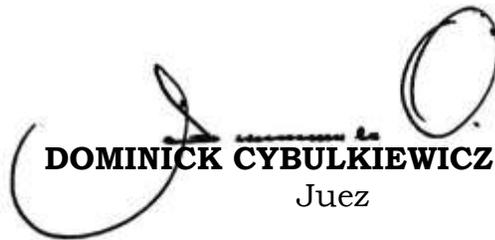


de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etkmex4ghfxMkWyaVolJd5gBKfHifKzcyY6tbNX8MdCNLQ?e=fQWVPq

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e863b7171407396449c7d89acddda6693ec070be95b696d11d224fe04b4b94b

Documento generado en 17/06/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00067**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00067 00

Shirley Mairena Vega Mejía vs. Corporación Nuestra IPS

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto proferido el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es70krCz-YpNhj2BQz7M8ZUBc5XjVA-Y2HlXvyWqNop8mA?e=J3eGdt



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00067

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39891636e5d5abce3c26f18d0b631e867758ec02eab55c1af404cece36ffae**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00070**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00070 00

María Consuelo Cardozo Gómez y otra vs. María Inés Ramírez Gil

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de julio de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAxeFYVtEFFqKkcXqOIhzIBobEVccM0QuDXv99E6s6N-w?e=li6by2

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00070

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee17275d51872d3bb9fd035df6585ca2f0b6de95efbf332cb50a7d52523064**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-000131**, para calificar reforma y contestación de la demanda y resolver sobre renuncia de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00131 00

Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar reforma y contestación de la demanda, al igual que resolver sobre la renuncia de poder.

Sobre el primer punto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, se advierte que, aun cuando la reforma se presentó cuando todavía no está admitida la demanda, situación que permite inferir que fue presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia laboral ha sido enfática en señalar que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde toda vez que lo anticipado no puede ser considerado como extemporáneo (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

En cuanto al segundo aspecto, baste con decir que la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y debido a que, frente a la renuncia de poder están cumplidos los requisitos consagrados en la ley instrumental, el juez dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Gloria Mónica Castillo Velásquez** por intermedio de su apoderado (archivo 07).



Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Nemocón**.

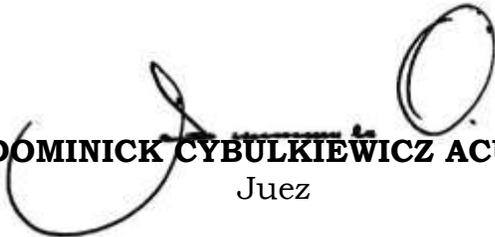
Cuarto: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **María Ximena Gómez Santamaria** al poder otorgado por la parte demandada al encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto: Requerir al Municipio de Nemocón para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraV1vnyLINHI6xMhBDOKrQBpG4JMTq6Qj9nOBa36ZZzPw?e=7TY3fn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be59623220ad21a3902d73a4d1da7092008a761aecc8ea551e47b98183c89a1

Documento generado en 17/06/2021 03:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00153**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00153 00

Cristian Yesid Vela Roncancio vs. Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia de envío de citación para lograr notificación personal, sin un resultado satisfactorio y, además, desde la demanda informó que desconocía la dirección electrónica del demandado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Emplazar a la parte demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar al abogado **Ángel Alfonso Bohórquez Moreno**, identificado con tarjeta profesional No. 39603, como curador *ad-litem* del demandado, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico a_bohorquez@outlook.com, o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

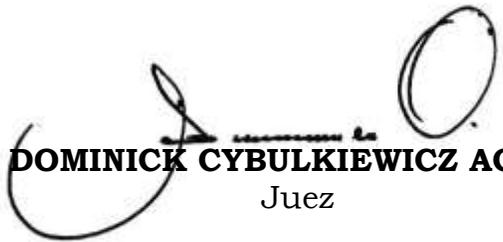
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0r2s6aIadAuBjohBhDb_QBB6fmpadH1kozM6x162pVGw?e=m1KtK2

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88437e77773c3d5aa211ef5dcfa7a39c5ec6a28be70545dfd93abc008dbcf168**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de Junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00181**, con recurso de apelación de Colpensiones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 00

William Javier Pardo Romero vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de mayo de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

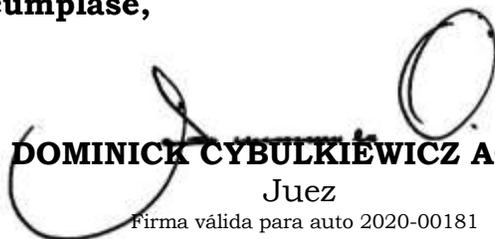
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzqWN7rk4tLIYhCvKMGDtUBkSapIY61rLR3u11Sux5T4g?e=nrkGbX



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00181

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b14282a4dd7f7c8a9ec62130d7095d3796c603bee4ca6cd2c2190582bdb962

Documento generado en 17/06/2021 03:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00205**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00205 00

William Mauricio Pirabán Álvarez vs. Activos SAS y otros

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud presentada por el demandante, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de ello, es necesario esclarecer qué sucedió con la notificación personal por medio electrónico.

La demanda se admitió mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, y se ordenó notificar en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante allegó correo electrónico para acreditar el cumplimiento de la notificación, y en los documentos adjuntos se plasmó «Dda. William Piraban y Anexos.pdf», sin que obre prueba del envío del auto admisorio como claramente lo regula el artículo 8º del decreto citado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, y en virtud del postulado de la lealtad procesal, reenvíe a la cuenta de correo electrónico de este juzgado j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo contenido del correo enviado desde mendezabogadosyconsultores@gmail.com a la parte demandada.

En caso de no haber enviado el auto admisorio, la parte demandante cuenta con el mismo término para acreditarlo en este expediente, con el fin de ejercer control de término de respuesta.

Por lo demás, y en relación con que «se nota un lento procedimiento en las actuaciones exclusivas por parte del juzgado», es importante recordarle al abogado que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia con el tema de la notificación a la parte demandada e, incluso, así quedó ordenado en el auto proferido el 10 de diciembre de 2020. De ahí que



ninguna mora judicial podría endilgarse si la actuación pendiente por surtir está en cabeza de este despacho judicial. A esto habría que agregarle que una muestra de la diligencia y celeridad con la que el personal del juzgado ha laborado es que, una vez allegó el memorial el pasado 9 de junio de 2021, se ingresó al despacho para decisión a los 2 días, es decir, el 11 de junio.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1GbJLcjt1CjKWMsVCVDAsBwXcDsYisR3J33WWRRaY0zQ?e=Etug1r

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00205

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dca7969e016b8e5955549e68bdfab94a2fa7285607d417c2835706e24995a34
Documento generado en 17/06/2021 03:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00218**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00218 00

Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte Sindical **Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del mismo código.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZoPwdRHdlBmUjW6GQI268BNkRr3yi8kCMFp9rCcm3Yzg?e=bvlEXo

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00218

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c218a7dbc5e55f8a42d60fb6d9b3651938e8dc2a029d3f386b12a53d4b71a2**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Zipaquirá, 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00238**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00283 00

Rafael Segundo Pérez vs. Conversión de Sales y Concentrados S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada personalmente como se encuentra la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **21 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se escuchará la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e



identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

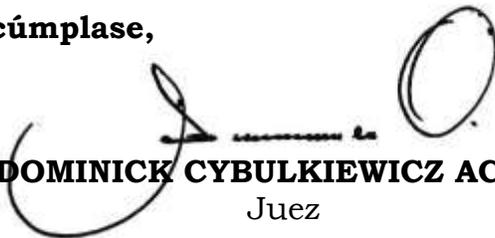
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico del expediente.

La inasistencia injustificada a la diligencia de las partes y sus apoderados, dará lugar a las consecuencias legales pertinentes.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSk9Wml6U1AtVJQpzSsS4EB8F8q5P3Y4lPRSzMn4OF_-A?e=ANO2aa

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453a3926b9d65179ddf4b341e8835aa1c8c58498611bcac13e7bf26ab7804c**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:27 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00241**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00241 00

Evangelista Escobar Castro vs. Administración de Redes y Proyectos S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administración de Redes y Proyectos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eyer Germán Benavides Sánchez identificado con tarjeta profesional No. 164.815 del C.S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjHyH4DXu8FMhjCP_JwHbUABceUMja0Ee_rIZt3OCNavRQ?e=9PBw0h

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d371811149b427893b9b4f731e54708c87db228d79630ad9c40f73043
df2c16c

Documento generado en 17/06/2021 03:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00259**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00259 00

José Isidro González Rozo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPaPA_V-HRNq99w3HOHgmMB12rlay3ylLK-fMQAyaiEcA?e=ZVQmwV



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea8ed9976697f12f66aafa94bbe7359df5a00f258db2b37cdfbbeab65a9eb6**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00269**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00269 00

Eduardo Efraín Alpala Taimal vs. CSS Constructores S.A..

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 6.º inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío del auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EljExbH1luxMu9lSLFdp-t4B5OQOAm2EcbRDW8NdHBUgcQ?e=TS43Lz

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00269

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af844f54b6c2b8ef9b946f0800c3241f6ad3885796a9729e9b4d4e7acea36f1**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00282**, con acuerdo de transacción

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00282 00

Claudia Liliana Córdoba Navarro vs. Fabián Andrés Mancera Rodríguez

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y que se dé por terminado el proceso.

Consideraciones

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, y que para que tal actuación produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, se garantiza lo pedido por la trabajadora, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.



De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso ordinario, para posteriormente ordenar su archivo, sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **Claudia Liliana Córdoba Navarro** y el demandado **Fabián Andrés Mancera Rodríguez**, acorde con lo aquí considerado.

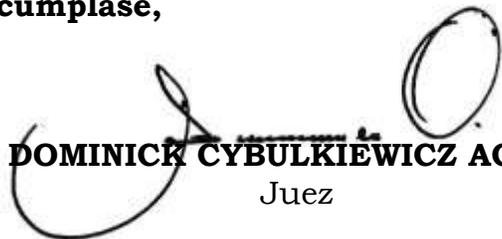
Segundo: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epq7faSlldllNtA3UlvnYCOoBxazvecM4GI7CUmwkoFgoEA?e=kfGD4S

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ee79e6902d3b4e3520c3239a6b057e218e8acfd15f70574dbd6e19e74e25**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00285**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

Maria Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe adoptar unas medidas procedimentales para lograr la integración del contradictorio, en la medida en que el término de traslado para el proceso ordinario de primera instancia es común.

Frente a la notificación de Gloria Inés Buitrago Quintero, es importante señalarle a la parte demandante que la constancia de notificación allegada al expediente digitalizado no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones: *i)* allí no es claro si la parte actora adjuntó algún documento (demanda, anexos y auto admisorio de la demanda); y *ii)* no declaró bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde a la demandada y de dónde la obtuvo.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que el «*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la demandada Gloria Inés Buitrago Quintero, en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de garantizar la integración adecuada del contradictorio e impartirle celeridad al proceso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónico que se denuncie bajo la gravedad de juramento, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles**, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de 10 días para contestar la demanda. Para tal efecto, deberá acreditarse el envío y entrega del respectivo correo.



Segundo: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

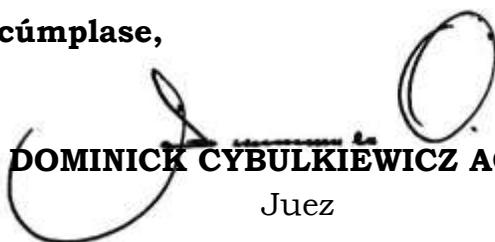
Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Sobre la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, se resolverá más adelante.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLr2wm2FU5Jto0cyqJA8V0BusE9GJuIFBGZFjuyh5xlga?e=4kRLEb

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758469f4d41f86bb187891023bbf2a879a5624c64c69bdfd262ce31f5f2b9b4**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de Junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00296**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00296 00

Luis Eduardo Díaz vs. Positiva Compañía de Seguros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*».

En el presente caso, encuentra este juzgador que, debido a que el auto cuestionado resolvió un aspecto procedimental que impedía notificarlo por anotación en el estado electrónico tal como lo regula el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la actuación se comunicó a través del correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2021, a las 10:26 a. m.

La parte demandante presentó recurso de reposición el 18 de mayo siguiente, es decir, cuando habían transcurrido 3 días hábiles.

En este punto, es importante destacar que una cosa es el envío del correo electrónico para dar a conocer la actuación judicial que no puede publicarse en el estado electrónico, y otra muy diferente la notificación personal regulada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tal motivo, si el auto cuestionado, en principio, se debe notificar a la parte ejecutante por estado, pero por razones legislativas se llevó a cabo por correo electrónico, no pueden confundirse sus efectos con los de la notificación personal y, en esa medida, al no haberse presentado el recurso dentro de los 2 días hábiles siguientes, es claro que es extemporáneo.



Con todo, y aun si en gracia de la discusión se aceptara que el recurso se presentó en tiempo en una exótica mezcla de los efectos del envío correo electrónico y la notificación personal de una providencia por medios virtuales, que, en todo caso, no comparto, este juzgador encontraría que no le asiste razón a la parte ejecutante en pretender que se libre orden de pago por la indemnización consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que tales réditos no se encuentran incluidos en el título ejecutivo, y tampoco son procedentes para acreencias laborales y de la seguridad social.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

«Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado» (CSJ SL3449-2016).

Sobre la razonabilidad de este criterio, puede consultarse también la sentencia CSJ STL13294-201. En estos términos, se negará el recurso.

Por lo demás, y en razón a que el recurso de reposición no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.



Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **Luis Eduardo Díaz**, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto mencionado, en el efecto devolutivo.

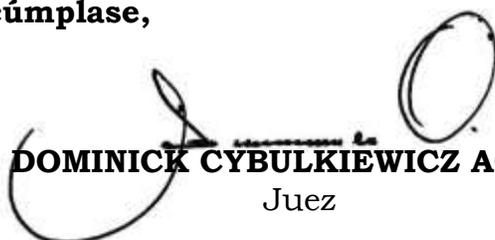
Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyVZzRbxS1JrPy6RlJeJm4B2wFZjyhJz4gUSvCRbIszw?e=Pr4oIX

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c9506879bdb2899d71467665a1ccd9503a695312352577239a90a2f3c5d6ec

Documento generado en 17/06/2021 03:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

Informe secretarial. Zipaquirá, 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00307**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00307 00

Omar Fernando Carreño Carrillo vs. Resister SAS

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se programa audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **22 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

La inasistencia injustificada a la diligencia de las partes y sus apoderados, dará lugar a las consecuencias plasmadas en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, aplicable por analogía a este procedimiento.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eov2dox2OdBBk9DJwWOZe8ABNwFHtR1w3pBNtSvkKP0d7Q?e=0lGA77

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fdb5134b14f2f84555864aacf974600a8446cc50c14a459e2a79774aed
9c396**

Documento generado en 17/06/2021 03:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00353**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00353 00

July Alexandra Espitia Cortés vs. IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, y una vez consultado el RUES de la Cámara de Comercio, se registró como dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada la dirección electrónica juridica.arcasalud@gmail.com., será a esta dirección a la que se deberá intentar la notificación personal.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en la dirección electrónica mencionada, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmjLb-792BOtOOj2csFVXQBWcz2RpgFSMGAYoNNOB32_w?e=vtBjdr



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00353

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29edecd77e0935b7e7fba796a124583daa6167753894b199b41a2048e4a65ccb
Documento generado en 17/06/2021 03:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00400**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00400 00

Pedro Daniel Martínez Beltrán vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada personalmente como se encuentra la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **2 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico del expediente.

La inasistencia injustificada a la diligencia de las partes y sus apoderados, dará lugar a las consecuencias legales pertinentes.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j021ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMMTw8gQIpOk4IR5eZa8a4B9TeaYU8EAmv8hJBBGWN8cA?e=6OnFHf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7ef91ee251cf113fd47aca35a43273bd812e527566f1779f59ee19b97
529a9**

Documento generado en 17/06/2021 03:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00065**, con solicitud de emplazamiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00065 00

Protección S.A. vs. Trabajadores Independientes de Tocancipá

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la entidad demandada, toda vez que, por una parte, en el certificado de existencia y representación legal no aparece una dirección electrónica de notificaciones judiciales y, por la otra, al intentar la notificación con fundamento en la alternativa prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la gestión arrojó que «LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Emplazar a la entidad demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Paola Andrea Olarte Rivera** identificada con tarjeta profesional No. 272.983, como curadora *ad litem* de la entidad demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.



Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico paola.olarte@litigando.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8M1kmyU9VlorZM3k0LyR8BHzZ2EgZWQxiVf0bpxkxh4Q?e=rLCG1j

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a688fa05080f58221dd17fef7612a8cbde6f1aa3c3fa1505bf553dc3d4d4d3**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00153**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00153 00

Ricardo Peralta vs. Colpensiones

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Ricardo Peralta** contra la **Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial.

En relación con la competencia territorial en los procesos que se promuevan contra las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la entidad aquí demandada, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

«En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil».

En el presente caso, encuentra este juzgador que, a pesar de que la demanda tendiente a obtener «*re-liquidación de su pensión de vejez*» está dirigida a los jueces laborales de este municipio, este no corresponde al lugar donde se surtió reclamación, ni al domicilio de la entidad demandada.

Respecto del primer aspecto, baste con señalar que según el hecho 24 de la demanda, la reclamación se surtió con solicitud radicado No. 2021_2741853 del 9 de marzo de 2021. En los anexos este documento aparece radicado en la sede Salitre de Bogotá (p. 152, archivo 01).

Con todo, y aun cuando se aceptara una multiplicidad de reclamaciones, no hay que dejar de lado que la jurisprudencia ordinaria



laboral tiene definido que en estos casos la competencia debe fijarse con aquella que coincide con las pretensiones de la demanda (CSJ AL2408-2020 y CSJ AL2318-2021, entre otros).

En cuanto al segundo punto, es suficiente con advertir que el artículo 155 de la Ley 1155 de 2007 establece que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada no es Zipaquirá, sino Bogotá D.C.

Por lo demás, se agrega que, aunque en la demanda se fijó la competencia territorial «por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandante y la entidad accionada», lo cierto es que ninguno de estos fue atendido u observado por la parte demandante y, en esa medida, nada impide que, en ejercicio del control de legalidad, el juez adecúe.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKc83Rux-plkCryXTS07FoBbL3Fu4F71on5pF75Hwog8w?e=1KFal7

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeaf5e37c4b66268b3b8f453bae4d36f899f78e36c2970abd924f30ffc871cb**
Documento generado en 17/06/2021 03:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00159**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00159 00

Alfonso Bello Alonso vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alfonso Bello Alonso** contra **Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) abogado(a) Claudia Rocío Ramírez Bustos, identificado(a) con tarjeta profesional No. 264.430 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAzm4iuidMnIaFQygTtJIBjQFQ1EJcxGp0_kzqFKh9Bg?e=cQ6FTB

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888636a27500df641fbed41d0f07d1e7c77dd16a35fd6f7e71590ccc8f43e698**
Documento generado en 17/06/2021 03:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00162**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00162 00

Solicitante: Sonia Mireya Martínez Sandoval

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Personera delegada para Asesoría Jurídica y Atención al Usuario de la Personería Municipal de Chía remitió solicitud de amparo de pobreza presentada por Sonia Mireya Martínez Sandoval *«toda vez que manifiesta no poseer recursos para solventar gastos de un proceso judicial por conflicto de seguridad social en salud»*.

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación



de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Sonia Mireya Martínez Sandoval.**

Segundo: Designar como apoderada a la abogada **Ángela Rocío Parra Camargo** identificada con la tarjeta profesional No. 232.538.

Se advierte a la abogada que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo anropaca@gmail.com.

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7zoauweLLlvKGIcmE-VxABqu9HofwPRHuUd7Go3vfa0w?e=qumjIK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00162

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489385f580337f284daa22fdda0728f89890f22104a431fa12c1a771923f1e2**
Documento generado en 17/06/2021 03:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00163**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00163 00

Anyela Alejandra Ramírez Quilindo vs. Pan Delicias S.A.S

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Anyela Alejandra Ramírez Quilindo** contra **Pan Delicias S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte actora deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y acreditarlo así en el expediente.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la estudiante Laura Valentina Vega Castro



Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.514.949, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjByDb2FzppJnYcJ5RZNpJwBj4usavEySV8OK82yXNgL6A?e=p52ELc

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bac2495cea16a6b899453df48a8d49b07189eba9d08a7f7bf89cdefb6cde**
Documento generado en 17/06/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00164**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00164 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Manuel Esteban Arciria Almanza** contra **Carafe S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aparte, el artículo 25A regula el tema de la acumulación de pretensiones en materia procesal laboral y allí se plasma que cuando las pretensiones se excluyan entre sí o sea incompatibles, deben formularse como principales y subsidiarias

De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que las pretensiones declarativas principales sobre la existencia actual de un contrato de trabajo a término indefinido y la estabilidad laboral reforzada, se excluyen con las pretensiones quinta y sexta principales relativas a la indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y el pago de la indemnización por despido injustificado, por obvias razones.

La pretensión octava condenatoria principal tampoco es clara y precisa. Allí se pide «pago de salarios», pero no se delimita durante qué interregnos o cuáles son los parámetros para una buena fijación del litigio.

La pretensión decimo primera declarativa subsidiaria debe aclararse porque la ineficacia de la desvinculación trae como consecuencia lógica el restablecimiento del contrato de trabajo. Luego, esta no estaría del todo en conflicto con la pretensión principal declarativa primera con que, precisamente, se solicita que se declare la existencia actual del vínculo.



La pretensión decimo segunda condenatoria subsidiaria está mal formulada como pretensión subsidiaria.

Como su nombre lo indica, las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se solicitan sean declarados en la sentencia, que estén ligadas de manera primordial a los hechos de la demanda. En otras palabras, es la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en determinado sentido. Entretanto, las pretensiones subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Para mayor ilustración, y sin demeritar la labor profesional, una pretensión principal sería el restablecimiento del contrato de trabajo a raíz de la ineficacia de la desvinculación por un determinado motivo, y una pretensión subsidiaria sería la indemnización por despido injustificado que, como se sabe, no pueden ser solicitadas en el mismo nivel porque mientras la primera supone la vigencia del nexo contractual, la segunda no.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Por ejemplo, en los identificados con los numerales 7, 8, 15 y 18, se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar.

A partir del hecho 42 no están clasificados ni enumerados. A decir verdad, parece más bien una disertación jurídica, en vez de una narración lógica de acontecimientos. Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Geovanni Castro Salgar identificado con la tarjeta profesional No. 261.476.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkX9OJOaOHtOqdG3_mgVef8BjytiHmaz4ATlvgCTCOFfMQ?e=7L6Gz8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14ff9066aabeb02ad9f39ac4f390448b7e864536c36463b0807878fc94264e**
Documento generado en 17/06/2021 03:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>